



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2022-00010-00

San José De Cúcuta, seis (06) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho dentro del demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO en representación del BANCO DE BOGOTA en contra de OSCAR MEDINA PEÑA, memorial en donde se anexa notificación personal de los demandados.

Revisada la misma se observa la citación realizada por el profesional en mención y de ella se desprende previas las anotaciones y certificaciones de la empresa de mensajería que fue debidamente recibida por la señora ANA CARRILLO quien manifestó que el demandado residía en el lugar citado esto es **VI KD 36 Corregimiento Carmen de Nazareth** del Municipio de Salazar de las Palmas, Sin que vencido el termino requerido comparecieran al despacho ni mucho menos contestaran la demanda por lo que se **EXHORTA** al abogado de la parte actora proceder en todo caso a la Notificación por aviso de que trata el articulo 292 del C.G.P, agréguese al expediente virtual las citaciones y memórales presentados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00010-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00059-00

San José de Cúcuta, seis (06) de Julio dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor RAMÓN JOSÉ VILLAMIZAR CORREA en su condición de apoderado de OSCAR SAMIR BLANCO ANGARITA, en contra del señor JESÚS MARÍA PINZÓN RODRÍGUEZ así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, contestación de demanda debidamente formulada por el Doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS en su calidad de apoderado del señor JESUS MARÍA PINZON RODRÍGUEZ, dentro de los términos legales por lo cual es aceptada la misma incorpórese al proceso

Ahora en relación con la demanda de reconvención reivindicatoria que presenta el demandado, la misma se torna improcedente y, por tanto, de plano se rechaza. en efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (véanse, por ejemplo, las sentencias S 1(8844-2019. SI C8189-2017 y STC2322-2018). ha considerado que una interpretación armónica de los artículos 371 inciso primero y 392 inciso final del CGP., permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos. tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención, así razonó la Corte:

"Durante el término del traslado de la demanda **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial... (subraya y resaltado de la Corte)

"De otro lado el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone que en los procesos verbales sumarios

"son inadmisibles la reforma de la demanda **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda" (Resalta la Corte). (STC2591-201 7; criterio reiterado en STC8189-2017)

"Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario (vgr. Alimentos. custodia y cuidado personal. visitas. etc.) es necesario que: su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvención en dichos pleitos, tal como la jurisprudencia constitucional ha considerado a saber:

"la no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso, verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a este le asisten razones o fundamentos, para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante. sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni lesionen sus derechos protegidos por el estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente". (Resalta la Corte. C.C. SC-179-95).

Ya en el caso y en consonancia con lo previamente expuesto, queda claro y evidenciado que estaríamos frente a una imposibilidad legal para acumular las pretensiones que es lo que se busca con la demanda de RECONVENCION, puesto que la cuantía de lo perseguido, según avalúo catastral, es inferior 40 *smlmv* lo que lo define como PROCESO VERBAL SUMARIO procedimiento que por su celeridad no permite acumulación de pretensiones, pero a su vez le permite al interesado, de ser su voluntad, promover demanda o acción jurisdiccional por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA formulada en los términos de ley, incorpórese en debida forma al proceso

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda de reconvención reivindicatoria Formulada por el demandado, bajo los términos y condiciones ya motivados en este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00059-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00029-00

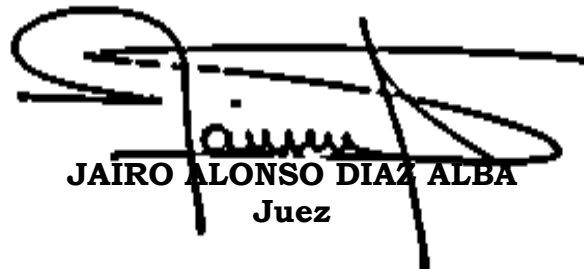
San José De Cúcuta, seis (06) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho dentro del demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el doctor RAFALE JESUS ALVAREZ MENDOZA en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de OSCAR MEDINA PEÑA, memorial en donde se anexa notificación personal de los demandados.

Revisada la misma se observa la citación realizada por el profesional en mención y de ella se desprende previas las anotaciones y certificaciones de la empresa de mensajería que fue debidamente recibida por la señora ESTER TAMARA demandada quien manifestó no firmar allegada a la dirección Cale 1 No 6-27 Barrio el Volante, Sin que vencido el termino requerido comparecieran al despacho ni mucho menos contestaran la demanda por lo que se exhorta al abogado de la parte actora proceder en todo caso a la Notificación por aviso de que trata el articulo 292 del C.G.P, agréguese al expediente virtual las citaciones y memórales presentados.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00029-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00042-00

Salazar, treinta (30) de Junio dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho en la presente demanda de SUCESION INTESTADA, seguida por el doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** actuando como apoderado judicial de **CARMEN CECILIA ROJAS LLANES, JAIRO ROJAS LLANES y PEDRO MARIA ROJAS LLANES**, En su calidad hijos y herederos del causante **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**, solicitud de acumulación de pretensiones para adelantar tramite de sucesión doble intestada sobre la señora **BENINCIA LLANES DE ROJAS** en calidad de Cónyuge del causante y posterior liquidación de la sociedad conyugal asi como el decreto de medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 520 ibídem, establece “ En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.” , acreditada la calidad de cónyuges de los señores **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS** y **BENINCIA LLANES DE ROJAS**, al igual que demostrado el fallecimiento de esta ultima dado el día 23 de mayo del 2010 , por encontrarse ajustada a derecho la solicitud formulada acumúlese las pretensiones y ventílese en un mismo procedimiento la sucesión doble intestada de los señores **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS** y **BENINCIA LLANES DE ROJAS**, así como su posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Habr  de declararse abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesi n Doble intestada de los causante **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**, quien en su vida se identific  con cedula de ciudadan a N 1.990.673 Expedida en Salazar de las Palmas fallecido el d a 20 de Mayo del 2018 seg n registro defunci n indicativo Serial N  05951240 , Siendo el municipio de Salazar seg n declaraciones hechas en la demanda donde se tuvo por los causantes su  ltimo domicilio y asiento principal de sus negocios adem s de sus bienes y de la se ora **BENINCIA LLANES DE ROJAS** quien en su vida se identific  con cedula de ciudadan a N 27.811121 Expedida en Salazar de las Palmas fallecido el d a 23 de Mayo del 2010 seg n registro defunci n indicativo Serial N  06819361 , Siendo el municipio de Salazar seg n declaraciones hechas en la demanda donde se tuvo por los causantes su  ltimo domicilio y asiento principal de sus negocios . D esele el tr mite previsto en el art culo 490 y siguientes del C digo General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en la referenciada norma, empl cese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso as  como los acreedores de la sociedad conyugal , en los t rminos del art culo 108 ib dem. La publicaci n del listado deber  efectuarse en los t rminos establecidos en la ley 2213 del 2022 Art culo 10.

Igualmente, incl yase en el Registro Nacional de procesos de sucesi n en la p gina web del Concejo Superior de la Judicatura y Of ci se a la Direcci n de Impuestos y Aduanas Nacionales como lo prev  el art culo 844 del Decreto 624 de marzo de 1989 sobre el inicio del proceso.

Por lo tanto se insta a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**, quien en su vida se identific  con cedula de ciudadan a N 1.990.673 Expedida en Salazar de las Palmas fallecido el d a 20 de Mayo del 2018 seg n registro defunci n indicativo Serial N  05951240, Siendo el municipio de Salazar seg n declaraciones hechas en la demanda donde se tuvo por los causantes su  ltimo domicilio y asiento

principal de sus negocios además de sus bienes y de la señora **BENINCIA LLANES DE ROJAS** quien en su vida se identificó con cedula de ciudadanía N°27.811121 Expedida en Salazar de las Palmas fallecido el día 23 de Mayo del 2010 según registro defunción indicativo Serial N° 06819361 , Siendo el municipio de Salazar según declaraciones hechas en la demanda donde se tuvo por los causantes su último domicilio y asiento principal de sus negocios, y su posterior liquidación de la sociedad conyugal , Désele el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase Como herederos a los señores **CARMEN CECILIA ROJAS LLANES, JAIRO ROJAS LLANES y PEDRO MARIA ROJAS LLANES** como herederos en los derechos herenciales que le corresponderían o pudieran corresponder dentro del presente proceso por parte de los causantes.

TERCERO: Inclúyase en el Registro Nacional de procesos de sucesión en la página web del Concejo Superior de la Judicatura y Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lo prevé el artículo 844 del Decreto 624 de marzo de 1989 sobre el inicio del proceso.

CUARTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual deberá efectuarse en concordancia con el **Artículo 10 ley 2213 del 2022**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2023-00054-00

San José de Cúcuta, seis (06) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconocerá personería al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en representación del **BANCO DE BOGOTA** y dado que del documento que se allega, se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero, representada en un título valor, por lo que habrá de admitirse y se librára el correspondiente mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el art. 422, 430 y 431 del C. G.P, se librára orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **JAIME ARIAS PRIETO**, Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva en contra del señor **JAIME ARIAS PRIETO**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero respecto:

RESPECTO DEL PAGARE N° 558095806:

- A. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO, pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO 0/100 PESOS M/CTE (\$5.388.588,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré 558095806
- B. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO, pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO 0/100 PESOS M/CTE (**\$379.348,00**) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de junio de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2021, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C. TERCERA: ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

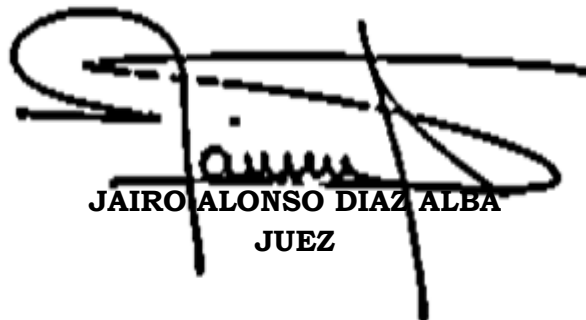
RESPECTO DEL PAGARE No. 88145274:

- A. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS 0/100 PESOS M/CTE (\$20.798.572,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°88145274.
- B. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS UN 0/100 (\$5.300.601,00) PESOS M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día hasta el día 05 de junio de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2021 conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 10 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente* este auto al señor **JAIME ARIAS PRIETO**, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos anteriores dentro del término de cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibidem , así como el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ley 2213 del 2022 , de igual forma informar que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer Personería al Doctor **JAIRÓ ANDRÉS MATEUS NIÑO**, para actuar en este proceso, como Apoderado Judicial del Banco Bogotá, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00054-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).